



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No. 70-001-41-89-001-2022-00449-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN
“COOMUCOM”**

Endosatario en procuración: FABIAN ALBERTO TAMARA BALOCO

**Demandado: ANA VICTORIA BURGOS PEREZ C.C No. 64.553.688
MIGUEL MALDONADO MEDRANO C.C No. 73.105.004**

El señor **FABIAN ALBERTO TAMARA BALOCO**, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de ANA VICTORIA BURGOS PEREZ C.C No. 64.553.688 MIGUEL MALDONADO MEDRANO C.C No.73.105.004 , aportando como título base una letra de cambio.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitimos a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P preceptiva que dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Si bien se observa que se señaló el domicilio y canal digital del endosatario en procuración y que bajo la gravedad de juramento se manifestó que se desconoceN estos datos en relación con la parte ejecutada, no se indicó la dirección física y electrónica de la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía, promovida por **AURA ELENA DIAZ ANGULO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.573, en contra de la demandada **KELLY RODRIGUEZ JIMENEZ** identificada con cedula **No.64.702.494**, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al doctor FABIAN ALBERTO TAMARA BALOCO identificad con C.C. No. 1.102.807.744 y TP No. 199.463 del C.S. de la J. como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la parte demandante, de acuerdo a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez